REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 5 OCT 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO No.
11001400305020190033300
DEMANDANTE: CIRO ALDANA MORENO
DEMANDADO: DAMARIS PEÑUELA CABALLERO

Agotados como se encuentran las etapas procesales correspondientes al presente incidente de nulidad, entra el Despacho a resolver la actual controversia.

RESUELVE NULIDAD

ANTECEDENTES

- Por auto del 07 de mayo de 2019 se admitió demanda declarativa reivindicatoria a favor de Ciro Aldana Moreno en contra de Damaris Peñuela Caballero.

- Mediante escritos allegados por la parte actora de las notificaciones a la demandada de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso dando un resultado positivo, por lo que se procedió a proferir decisión de fondo mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2020 (fl. 78-86).

- La demandada mediante apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda en escrito allegado el 28 de enero de 2021 (fl. 1-6 C. 2).

- El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, manifestó que la notificación se realizó en debida forma, que la demandada a través de su apoderado hizo parte del proceso, formuló nulidad, la cual fue resuelta negativamente en oportunidad previa, se notificó de la sentencia sin proponer recursos.

De los argumentos de la nulidad

"1. Se decrete la nulidad del proceso por parte de su despacho de la sentencia emitida, con el objeto de que el juzgado 50 civil municipal de Bogotá, rehaga todo lo actuado a partir del auto admisorio de la

demanda y se subsanen los actos procesales irregulares mencionados para que se realicen en la forma indicada por la Constitución, y la ley y se le permita a la parte demandada ejercer su derecho de defensa.

2. Se ordene suspender todas las diligencias y/o actuaciones subsiguientes por parte del juzgado 50 civil municipal de Bogotá, hasta tanto no se resuelva de plano el presente incidente de nulidad generado en una sentencia que es violatoria de todos los presupuestos legales y procedimentales y que no se podía dictar por lo argumentado en el presente incidente. (…)"

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Las nulidades procesales, se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en esta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995.

Así, constituye causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

> "8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Sabido se tiene que, la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Las notificaciones cumplen con la función de publicitar un proceso, con el fin de que no se adelanten procesos secretos y sorprender a las partes con un fallo adverso a sus intereses, sin que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

Es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe, pero no se pierde de vista, que no siempre puede hacerse la notificación de esta forma, y es por ello, que las ritualidades consagradas por la legislación, para la realización de las notificaciones debe hacerse con estricta sujeción a la ley, so pena de no darse la validez del acto que así se hizo, o de declararse la nulidad de lo actuado, según el caso.

2. **De la oportunidad para alegar la nulidad**.

El Art. 134 del Código General del Proceso, señala:

> "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.".

De lo cual se sigue, que la solicitud de nulidad fue interpuesta en tiempo.

3. De la nulidad en el caso concreto

De acuerdo a la norma en cita, y de las actuaciones surtidas con ocasión de este litigio, se observa que las comunicaciones enviadas a la demandada siguieron con los lineamientos legales que sobre la materia trae el estatuto procesal civil, el cual en los arts. 291 y 292 indica respectivamente:

> "Artículo 291: (…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)"

> "Artículo 292: (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

De lo anterior se evidencia, que las comunicaciones remitidas cumplen a cabalidad los preceptos traídos a colación, pues en ambas comunicaciones, tanto la señalada en el artículo 291, como la del artículo 292, se expidió por parte de la empresa de correos, constancia de la negativa por parte de la demanda a recibir las comunicaciones remitidas, pese a haber atendido ella misma a la persona encargada de entregar la misiva, y haberse comprobado por parte de este, que la persona a notificar sí trabaja en esa dirección, todo lo cual se manifiesta bajo la gravedad del juramento por la entidad notificadora.

Así, centrándonos en el argumento dado por el profesional del derecho respecto a que, la notificación se surtió en una dirección en la que no reside su prohijada, ante dichas afirmaciones, debe decirse que las mismas no invalidan lo actuado dentro del presente trámite, pues se constató de la certificación expedida por la empresa de correos encargada de la entrega de las comunicaciones, que la demandada sí laboraba en la dirección en la que efectivamente se realizaron las diligencias de notificación, de lo cual se dejó constancia por parte de esta entidad, pese a su negativa de recibir las notificaciones en ambas oportunidades.

Así se tiene que, la demandada conocía de la existencia del proceso en su contra, y ante ese hecho no existe discusión alguna, cumpliéndose así con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, siendo potestativo de la demandada comparecer al Despacho a fin de notificarse personalmente, o ser notificada posteriormente, como así sucedió, por medio del aviso como mecanismo supletorio.

A este tenor, recordemos que conforme lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Magna, en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalece el derecho sustancial frente al enteramente formal; es decir que las formalidades no pueden constituirse como una barrera que impida el logro de los objetivos del derecho sustancial.

Así entonces, no se entiende como el incidentante esgrime, desacertadamente, que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuando con la remisión del citatorio se le concedió la oportunidad de notificarse personalmente de la providencia emitida por esta sede judicial, y con la remisión del aviso, se le notificó la misma, y se le corrió el traslado correspondiente para que ejerciera los derechos fundamentales ya mencionados.

En consecuencia y acorde a lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad invocada con sustento en el numeral 8 del artículo 134 del Código General del Proceso y el art. 29 de la Constitución Política, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 68 de hoy 7 OCT 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.